

OPINIÓN N° 004-2019/DTN

Solicitante: Agustín Valdez Stuard
Asunto: Contrataciones bajo el sistema a suma alzada
Referencia: Comunicación S/N recibida 05.DIC.2018

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Agustín Valdez Stuard formula consulta sobre una contratación ejecutada bajo el sistema a suma alzada.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”) y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 —*Decreto Legislativo que modifica la Ley*—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF —*Decreto Supremo que modifica el Reglamento*—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha, salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

En tal sentido, considerando que en la consulta no se hace alusión a un contexto normativo determinado, el análisis de la presente Opinión se realizará conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente.

Al respecto, la consulta formulada es la siguiente:

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

“En el marco de un contrato público a suma alzada respecto al cual una entidad solicitó la presentación de una estructura de costos, ¿tiene validez jurídica el requerimiento realizado por la entidad para que el contratista le devuelva la diferencia entre el monto proyectado por asignaciones familiares y aquellos en los que el contratista incurrió realmente?” (Sic).

- 2.1. De manera previa, es importante reiterar que **las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado**, formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a una situación o caso concreto. En esa medida, en vía de consulta no es posible determinar si el “requerimiento” realizado por una Entidad, en el marco de la ejecución de un contrato en particular, tiene –o no– validez jurídica; toda vez que ello excedería las atribuciones funcionales conferidas por ley a este despacho, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances de carácter general relacionados con el sistema de contratación a suma alzada en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.2. Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento establece los sistemas de contratación que las Entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; siendo estos: **(i) el sistema a suma alzada**; (ii) el sistema de precios unitarios; (iii) el esquema mixto de suma alzada y precios unitarios; (iv) el sistema de tarifas; (v) el sistema en base a porcentajes; y (vi) el sistema en base a un honorario fijo y una comisión de éxito.

Ahora bien, en relación con el sistema de contratación a suma alzada, el numeral 1) del artículo en mención dispone que dicho sistema resulta aplicable cuando *“(...) las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas.”*

De ese modo, se aprecia que una Entidad solo puede contratar —ya sea bienes, servicios u obras— bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad; información que debe encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación.

- 3.3. En adición a ello, corresponde señalar que en virtud del sistema de contratación a suma alzada *“El postor formula su oferta por un **monto fijo integral** y por un **determinado plazo** de ejecución.”*² (El resaltado es agregado).

Así, se desprende que en aquellos contratos ejecutados bajo dicho sistema de

² Tal como lo establece el numeral 1) del artículo 14 del Reglamento.

contratación, al presentar su oferta durante el proceso de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente, las cuales forman parte del contrato³; por su parte, **la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica.**

Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 14 del Reglamento establece que para la suscripción del contrato se debe presentar “el desagregado de partidas que da origen a la oferta”; sin embargo, la exigencia de este requisito – en el marco de una interpretación sistemática⁴- no puede interpretarse de manera tal que se desnaturalice el sistema de contratación a suma alzada, pues, como se ha señalado en diversas Opiniones emitidas por este despacho⁵, **la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en los contratos ejecutados bajo el sistema de contratación a suma alzada**⁶.

Por tanto, en virtud de la naturaleza del sistema de contratación a suma alzada, el contratista está obligado a ejecutar el íntegro de las prestaciones previstas a favor de la Entidad, mientras que esta última se encuentra obligada a pagar el precio pactado conforme a lo establecido en el contrato.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de la naturaleza del sistema de contratación a suma alzada, el contratista está obligado a ejecutar el íntegro de las prestaciones previstas a favor de la Entidad, mientras que esta última se encuentra obligada a pagar el precio pactado conforme a lo establecido en el contrato.

Jesús María, 8 de enero de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA/JDS

³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento “*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes*”. (El subrayado es agregado).

⁴ “*Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella*”. RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 242.

⁵ Tales como las Opiniones N° 049-2018/DTN, N° 023-2018/DTN y N° 174-2017/DTN.

⁶ Salvo en los casos en los que resulta aplicable la aprobación de adicionales o reducción de prestaciones.